

Resuelve:

Hacer pública la relación de centros públicos que tienen creado un puesto de trabajo de Lengua extranjera Francés y se adscriben al Programa «Impartición, con carácter experimental, de la segunda Lengua extranjera Francés en el tercer ciclo de Educación Primaria» para el curso académico 2005-2006, relación que se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Murcia a 7 de septiembre de 2005.—El Director General de Enseñanzas Escolares, **Juan José García Martínez.**

Anexo

Centro	Localidad	Municipio
CEIP «Dionisio Bueno»	Abanilla	Abanilla
CEIP «Juan XXIII»	Abarán	Abarán
CEIP «Virgen del Oro»	Abarán	Abarán
CEIP «Bienvenido Conejero»	Alcázares(Los)	Alcázares(Los)
CEIP «San Cristóbal»	Aledo	Aledo
CEIP «Sierra España»	Alhama de Murcia	Alhama de Murcia
CEIP «Ntra. Sra. del Rosario»	Alhama de Murcia	Alhama de Murcia
CEIP «Río Segura»	Archena	Archena
CEIP «Artero»	Bullas	Bullas
CEIP «Antonio Machado»	La Copa	Bullas
CEIP «Los Molinos»	Calasparra	Calasparra
CEIP «San Juan Bautista»	Campos del Río	Campos del Río
CRA «Sierra de Mojantes»	Archivel	Caravaca de la Cruz
CEIP «La Santa Cruz»	Caravaca de la Cruz	Caravaca de la Cruz
CEIP «Cervantes»	Caravaca de la Cruz	Caravaca de la Cruz
CEIP «San Isidoro»	El Algar	Cartagena
CEIP «Mare Nostrum»	Cartagena	Cartagena
CEIP «Gabriela Mistral»	Los Gabatos	Cartagena
CEIP «Mediterráneo»	Manga del Mar Menor	Manga del Mar Menor
CEIP «San Fulgencio»	Pozo Estrecho	Cartagena.
CEIP «San Antonio Abad»	San Antonio Abad	Cartagena
CEIP «Jerónimo Belda»	Cieza	Cieza
CEIP «Don José Marín»	Cieza	Cieza
CEIP «Don José Obrero»	Cieza	Cieza
CEIP «San Antón»	Fortuna	Fortuna
CEIP «José Antonio»	Fuente Álamo	Fuente Álamo
CEIP «Nueva Escuela»	Fuente Álamo	Fuente Álamo
CEIP «San Pedro»	Las Palas	Fuente Álamo
CEIP «Mariano Suárez»	Jumilla	Jumilla
CEIP «Ntra. Sra. de la Asunción»	Jumilla	Jumilla
CEIP «Juan Navarro García»	La Hoya	Lorca
CEIP «Ntra. Sra. del Rosario»	Las Librilleras	Lorca
CEIP «Alfonso X El Sabio»	Lorca	Lorca
CEIP «José Robles»	Lorca	Lorca
CEIP «Sagrado Corazón de Jesús»	Lorca	Lorca
CEIP «San José»	Lorca	Lorca
CEIP «Juan González»	Lorca	Lorca
CEIP «Pérez de Hita»	Lorca	Lorca
CEIP «San Cristóbal»	Lorca	Lorca
CEIP «Andrés García Soler»	Lorca	Lorca
CEIP «Pasico Campillo»	Puente Pasico	Lorca
CEIP «Villaespesa»	Villaespesa	Lorca

Centro	Localidad	Municipio
CRA «Zarcilla de Ramos»	Zarcilla de Ramos	Lorca
CEIP «Ginés García Martínez»	Mazarrón	Mazarrón
CEIP «Bahía»	Puerto de Mazarrón	Mazarrón
CEIP «La Purísima»	El Llano	Molina de Segura
CEIP «Cervantes»	Molina de Segura	Molina de Segura
CEIP «El Romeral»	Molina de Segura	Molina de Segura
CRA «Sierras del Noroeste»	El Sabinar	Moratalla
CEIP «Saavedra Fajardo»	Algezares	Murcia
CEIP «Virgen de Guadalupe»	Guadalupe	Murcia
	de Maciascoque	Murcia
CEIP «Juan Carlos I»	Llano de Brujas	Murcia
CEIP «Cierva Peñafiel»	Murcia	Murcia
CEIP «Ntra. Sra. de la Encarnación»	La Raya	Murcia
CEIP «San Félix»	Zarandona	Murcia
CEIP «Pascual Martínez Abellán»	Pliego	Pliego
CEIP «Fulgencio Ruiz»	Santiago de la Ribera	San Javier
CEIP «Los Antolinos»	San Pedro del Pinatar	San Pedro del Pinatar
CEIP «Garre Alpañez»	Balsicas	Torre Pacheco
CEIP «Hernández Ardieta»	Roldán	Torre Pacheco
CEIP «Ntra. Sra. del Rosario»	Torre Pacheco	Torre Pacheco
CEIP «San José»	Torres de Cotillas	Torres de Cotillas
CEIP «Guadalentín»	El Paretón	Totana

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes

10698 Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 29 de julio de 2005 y Normas Urbanísticas relativas a la adecuación del P.G.O.U. de Lorca a la Ley 2/2004. Expte.: 36/05 de Planeamiento.

Con fecha 29 de julio de 2005 el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, ha dictado la siguiente Orden Resolutoria:

Primero.- El Ayuntamiento de Lorca, mediante acuerdo plenario de 5 de abril de 2005, aprobó inicialmente la modificación de referencia, y, después de someterla a la información pública mediante la inserción de los oportunos anuncios en los diarios La Verdad y La Opinión y en B.O.R.M. correspondientes a los días 12 y 15 de ese mismo mes y año, respectivamente, acordó, en sesión plenaria de 30 de mayo de 2005, su aprobación provisional y remisión a esta Consejería para su aprobación definitiva. Lo que hizo mediante oficio de alcaldía registrado de entrada el 3 de junio de 2005.

Segundo.- Sobre dicho expediente, del Subdirector General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo emite, con fecha 25 de julio de 2005, informe que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

«.....Con fecha 6/6/05 se solicitó a la Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural informe sobre la modificación, teniendo en cuenta su alcance e incidencia sobre sus competencias, emitiéndose con fecha 11/7/05 informe que en su parte conclusiva se expresa en los siguientes términos:

Nada se argumenta en contra de lo planteado, puesto que en todo caso solamente se trata de la adecuación de PGMO a la nueva disposición surgida en la Ley 2/2004.

Ahora bien, consideramos que en el término municipal de Lorca existe una superficie considerable de tierras transformadas en regadío, debido al gran esfuerzo realizado tanto de las distintas administraciones como de los propios agricultores y que dichas explotaciones se pueden dividir en dos grandes apartados: las tierras transformadas en regadío como consecuencia del trasvase Tajo-Segura y regadas con esta agua y las explotaciones de regadío con aguas procedentes de pozos propios.

Dado que por el necesario e imprescindible desarrollo urbanístico del municipio ya se han clasificado parte de estas superficies como suelo urbanizable, consideramos que podría intentarse que el resto tuviera una especial protección por su categoría agrícola de valor alto, con grandes limitaciones para evitar su desarrollo urbanístico y no con las mismas limitaciones que las dadas a los terrenos improductivos (SIDU2).

Las mismas consideraciones cabría decir respecto a los suelos agrícolas de secano al equipararlos en protección con los suelos improductivos (SIDU1). Estos suelos agrícolas de secano pueden tener su protección específica, aunque en grado inferior a las que pudiera considerarse para las fincas de regadío.

Consecuentemente, los terrenos afectados se deben considerar inadecuados para el desarrollo urbano mientras subsista alguna expectativa de aprovechamiento agrícola, aunque no existan valores suficientes que justifiquen su protección por el planeamiento y la imposibilidad de su reclasificación futura.

Del informe se desprende la necesidad, expresada en términos urbanísticos, de que cualquier reclasificación a suelo urbanizable que pudiera plantearse en el futuro, deberá ser informada por la Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural, sin perjuicio de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, cuando resulte procedente, debiendo justificarse adecuadamente las razones que la motivan.

Con estas consideraciones, no se aprecia inconveniente para su aprobación definitiva, debiendo incorporarse la modificación al Texto Refundido del Plan General para su oportuna diligenciación.

Tercero.- La Comisión de Coordinación de Política Territorial, en sesión de 27 de julio de 2005, dictaminó favorablemente su aprobación definitiva, con las siguientes determinaciones:

a) Los terrenos afectados se deben considerar inadecuados para el desarrollo urbano mientras subsista alguna expectativa de aprovechamiento agrícola, aunque no existan valores suficientes que justifiquen su protección por el planeamiento y la imposibilidad de su reclasificación futura.

b) Del informe de la Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural se desprende la necesidad, expresada en términos urbanísticos, de que cualquier reclasificación a suelo urbanizable que pudiera plantearse en el futuro, deberá ser informada por dicha Dirección General, sin perjuicio de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, cuando resulte procedente, debiendo justificarse adecuadamente las razones que la motivan.

c) Debe incorporarse el contenido de la modificación, en Memoria, Normativa y Planos al Texto Refundido del Plan General para su oportuna diligenciación.

Y, en base a las siguientes

Fundamentaciones Jurídicas

Primera.- Que, la aprobación definitiva de las modificaciones de los Planes Generales Municipales de Ordenación, compete la titular de esta Consejería, de conformidad con el artículo 136.2 de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

Segunda.- Que, la tramitación de esta modificación, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 135 y 136 de la antedicha Ley 1/2001. No obstante, a tenor de los informes obrantes en el expediente, y, de conformidad con lo establecido en su artículo 132.3 y 137.b) de dicha ley regional, procede su aprobación definitiva con las determinaciones indicadas en el dictamen de la Comisión de Coordinación de Política Territorial que se transcriben en el antecedente tercero, que deberán integrarse en un texto refundido.

Vengo en resolver:

Primero.- Aprobar definitivamente la adecuación del P.G.O.U. de Lorca a la Ley 2/2004 con las determinaciones indicadas en el dictamen de la Comisión de Coordinación de Política Territorial que se transcriben en el antecedente tercero, que deberán integrarse en un texto refundido, para cuya toma de conocimiento, se faculta expresamente al Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Orden y de la normativa que pudiera contenerse en el proyecto en el B.O.R.M. de conformidad con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 4/82, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en relación con el artículo 134 del vigente Reglamento de Planeamiento Urbanístico; así como su notificación al Excmo. Ayuntamiento y a todos los interesados que figuran en el expediente.

Lo que se publica de conformidad con lo previsto en el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 124.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de Junio de 1992, significándole que la presente Orden Resolutoria pone fin a la vía administrativa y, contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo máximo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. No obstante, y, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro que se estime procedente, podrá interponer –previamente al contencioso-administrativo- recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente al de su notificación (o publicación en su caso); no pudiéndose, en este caso, interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que este de reposición sea resuelto expresamente o desestimado presuntamente por el transcurso de un mes desde su interposición sin que se le haya notificado resolución expresa.

De conformidad con lo previsto en la Ley 39/94, de 30 de diciembre, por la que se modifica el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación de las Normas Urbanísticas de este proyecto.

Normas Urbanísticas

Plan General Municipal de Ordenación de Lorca

Modificación-Adecuación a la Ley 2/2004, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 1/2001 del suelo de la Región de Murcia.

1.- Motivos de la necesidad de la modificación- adecuación del Plan General Municipal de Ordenación de Lorca la Ley 2/2004, de 24 de mayo, por la que se modificó la Ley 1/2001 del suelo de la Región de Murcia.

El Ayuntamiento de Lorca tiene adaptado su planeamiento a lo dispuesto en la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia. Por Orden de 18 de abril de 2003, el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes aprobó de manera definitiva el suelo no urbanizable del municipio de Lorca.

Con posterioridad a este hecho se aprobó la Ley 2/2004, de 24 de Mayo, por la que se modificó la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia.

La Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley 2/2004 establece: «Los Planes Generales adaptados a la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, podrán adecuarse en su clasificación de suelo a la nueva categoría de no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbano mediante una única modificación, tramitada de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 138, siempre que el acuerdo de aprobación provisional se tome antes del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

El planeamiento general en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley, con independencia de la fase en que se encuentre, se adaptará en todas sus determinaciones a lo dispuesto en la misma.»

2.- Legislación urbanística de aplicación.

El Plan General Municipal de Ordenación se redactó con arreglo a las determinaciones establecidas en la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia y en la Ley 2/2002 de 10 de mayo de modificación de la anterior.

Las determinaciones del Plan reguladas por la legislación de carácter básico de ámbito estatal se ajustan a lo establecido en la Ley 6/1998, de 13 de abril de Régimen del Suelo y Valoraciones, en el Real Decreto Ley 4 /2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en los aspectos que modifica la anterior y los artículos vigentes del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, declarados vigentes en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 6/1998.

La Ley del Suelo 1/2001 establece el Plan General Municipal de Ordenación como el instrumento de ordenación integral de ámbito municipal, estableciendo su objeto, contenido y determinaciones en los artículos 96 a 102.

Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, ha modificado la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el régimen del suelo y valoraciones, en el sentido de una mayor objetivación de la clasificación del suelo no urbanizable, lo que da lugar a la aprobación de la Ley 2/2004, de 24 de Mayo, por la que se modificó la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia, en base a la cual se tramita la presente Modificación-Adecuación.

De conformidad con los mencionados artículos 135 y 138 de la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia, la tramitación de la Modificación-Adecuación sería la siguiente:

Artículo 135.-

1. Cuando los trabajos de elaboración del Plan General hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo que permita formular un Avance con los criterios, objetivos y soluciones generales, el Ayuntamiento lo someterá a información pública en el «Boletín Oficial de la Región» y en dos de los diarios de mayor difusión regional, durante un mes para la presentación de alternativas y sugerencias.

Simultáneamente, se podrá someter a consulta previa de la Dirección General competente en materia de urbanismo de la Administración regional.

A la vista del resultado de las consultas e informes que procedan, el Ayuntamiento dispondrá lo conveniente para la elaboración del Plan.

2. Terminada la fase de elaboración del Plan, el Ayuntamiento podrá acordar la aprobación inicial y lo someterá a información pública como mínimo durante dos meses, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Región» y publicación en dos de los diarios de mayor difusión regional, para la presentación de alegaciones.

Simultáneamente se solicitarán de las distintas administraciones y organismos públicos aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios, otorgando un trámite de audiencia a los ayuntamientos limítrofes y a la Dirección General competente en materia de urbanismo.

Los informes habrán de evacuarse en el plazo de dos meses, cuando no esté fijado un plazo expreso mayor en la legislación sectorial de aplicación.

3. A la vista del resultado de la información pública y previo informe de las alegaciones presentadas y de los informes emitidos, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública, de un solo mes de duración, antes de elevarlo a aprobación definitiva.

A estos efectos, se entenderá por cambio sustancial la alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial, pero no las alteraciones puntuales de los elementos integrantes del mismo.

4. El Ayuntamiento podrá someter de forma parcial a nueva información pública las modificaciones introducidas en el acuerdo de aprobación provisional en las áreas que se delimiten.

5. Cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento remitirá el Plan con copia del expediente completo a la consejería competente en materia de urbanismo para que resuelva sobre su aprobación definitiva.

Artículo 138.-

Las modificaciones que afecten a los elementos estructurales del Plan General o a los sistemas generales, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la presente Ley, se sujetarán al mismo procedimiento enunciado anteriormente para la formulación del Plan, aunque en este caso el plazo de información pública e informes preceptivos será de un mes, salvo que lo amplíe el Ayuntamiento o lo disponga la legislación sectorial, quedando reducido el plazo para resolución definitiva a dos meses.

3.- Propuesta de modificación-adequación del Plan General Municipal de ordenación de Lorca.

Antecedentes

El PGM de Lorca establece actualmente la siguiente clasificación de suelo:

1.- Suelo urbano.

Constituyen el suelo urbano, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 de la Ley 6/1998 sobre el régimen del suelo y valoraciones, de ámbito estatal, y

62 y 63 de la Ley 1/2001 del suelo de la Región de Murcia, de ámbito autonómico, aquellos terrenos que el planeamiento así determine por disponer del grado de urbanización o de edificación mínimo requerido por la legislación vigente o aquellos que en ejecución del Plan General lleguen a alcanzar tal situación.

El suelo clasificado como urbano por el Plan General se ha incluido en alguna de las siguientes categorías:

- Suelo urbano consolidado
- Suelo urbano no consolidado
- Suelo urbano de núcleo rural

1.- a) Ámbitos con planeamiento incorporado

En el suelo urbano se han delimitado ámbitos cuya ordenación está regulada por figuras de planeamiento redactadas en desarrollo del Plan General que se revisa o de planes anteriores.

1.-b) Delimitación de ámbitos sujetos a planeamiento de desarrollo

En suelo urbano se han delimitado ámbitos cuyas ordenaciones, por existir actuaciones de iniciativa privada simultáneas al Plan General o por razones técnicas o de oportunidad, no se definen de forma pormenorizada, siendo necesaria la redacción de alguna figura de planeamiento de desarrollo.

1.- c) Zonas de ordenanza

En el tejido residencial de la ciudad de Lorca se diferencian cinco tipologías básicas que configuran la estructura urbana y que son coincidentes con las diferentes zonas de ordenanza que se fijan, aunque en alguna de ellas se ha considerado necesario establecer diferentes grados para adecuar las determinaciones de edificabilidad, ocupación y volumen a las tipologías edificatorias.

Para las pedanías se han establecido una serie de ordenanzas, especificando en éstas las condiciones de desarrollo que deben regular las condiciones particulares de la edificación de los núcleos que presentan alguna singularidad.

2.- Suelo urbanizable.

El suelo urbanizable, de acuerdo con lo determinado en los artículos 10 de la Ley 6/1998, estatal, y 66 de la Ley 1/2001, autonómica, comprende aquellos terrenos que no tengan la condición de suelo urbano ni de suelo no urbanizable y que el Plan General declare adecuados para ser urbanizados.

El Plan General contempla las siguientes categorías de suelo urbanizable:

- Suelo urbanizable sectorizado
- Suelo urbanizable especial
- Suelo urbanizable no sectorizado

2.-a) Suelo urbanizable sectorizado

Se clasifican como suelo urbanizable sectorizado aquellos terrenos que se consideran idóneos para ser incorporados a la ciudad a corto o medio plazo, y que

permitan satisfacer la demanda que pueda surgir como consecuencia del desarrollo social y económico del municipio.

Para la delimitación de estos terrenos se ha tenido en cuenta su aptitud para conformar una estructura general y orgánica acorde con las pautas formales de la ciudad consolidada.

2.-b) Suelo urbanizable especial

Se clasifican los terrenos de la huerta tradicional como suelo urbanizable especial, en atención a su especial entorno ambiental y las peculiares características de los asentamientos existentes. Se establecen las condiciones que deberá cumplir la delimitación de posibles nuevos sectores residenciales, encaminados a albergar edificación residencial unifamiliar tradicional vinculada a la explotación agrícola.

2.-c) Suelo urbanizable no sectorizado

* Se clasifican como suelo urbanizable no sectorizado los terrenos considerados como suelo urbanizable y que no están incluidos en ninguna de las categorías anteriores.

3.- Suelo no urbanizable.

El Plan General clasifica como suelo no urbanizable, los terrenos que deban preservarse del proceso urbanizador por concurrir en ellos algunas de las circunstancias establecidas en los artículos 9 de la Ley 6/1998, estatal, y 65 de la Ley 1/2001, autonómica.

En suelo no urbanizable se establecen las siguientes categorías:

* Suelo no urbanizable de protección específica: constituido por los terrenos que están sujetos a algún régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, de conformidad con los instrumentos de ordenación territorial, los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, para

la prevención de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

Se han incluido en esta categoría de suelo:

- Lugares de interés comunitario (LIC)
- Zonas de Especial protección de Aves (ZEPA)
- Ramblas.

* Suelo no urbanizable de protección por el planeamiento: terrenos que el Plan General así clasifica por sus valores agrícolas, medioambientales, por sus riquezas naturales o por ser necesarios para la implantación de infraestructuras o servicios públicos.

Se han delimitado zonas de protección por los siguientes valores:

- Suelo no urbanizable protegido por su valor ambiental.

El suelo no urbanizable de protección ambiental lo constituyen aquellos terrenos para los que de acuerdo con sus valores ambientales, ecológicos y paisajísticos se ha considerado necesaria su preservación de los procesos urbanos, ya que su conservación y mantenimiento son incompatibles con su transformación urbanística.

- Suelo no urbanizable protegido por su valor agrícola.

Se han clasificado como suelo no urbanizable protegido por su valor agrícola los terrenos que aún poseyendo valores naturales aislados se caracterizan por su tradicional destino agrícola, ya sea en secano o en regadío; se establecen dos grados de protección, fijando determinaciones que regulan los usos y actividades a desarrollar en ellos, a saber:

I.- Suelo Agrícola Valor Medio

II.- Suelo Agrícola Valor Alto

Fichas correspondientes a estas clases de suelo en el vigente PGM:

FICHA Nº 1:

SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR SU VALOR AGRÍCOLA	1
---	----------

DESCRIPCIÓN: Zona de regadío de alto potencial agrícola, se caracteriza por parcelas grandes de forma rectangular que se apoyan por su lado menor en los caminos.
Presencia esporádica de especies faunísticas de interés, procedentes de áreas cercanas con valor ecológico.

VALORES MÁS DESTACABLES: Agrícola de regadío

GRADO DE PROTECCIÓN: Alta

USOS DEL SUELO:

- **Permitidos :**
 - . Agricultura de regadío.
 - . Ganadería extensiva
 - . Ganadería intensiva
 - . Instalaciones agropecuarias
 - . Conservación activa de la naturaleza.
 - . Restauración ambiental y paisajística.
 - . Actividades de esparcimiento y ocio al aire libre de escaso impacto
 - . Rehabilitación y reconstrucción de viviendas y edificaciones existentes
 - . Vivienda unifamiliar vinculada a la explotación, con una parcela mínima de 20.000 m²
 - . Mantenimiento y adecuación de red viaria
 - . Dotacional
- **Compatibles con condiciones:**
 - . Depuración de aguas residuales con evaluación de impacto ambiental
 - . Planta de tratamiento de purines
 - . Alojamiento rural, grupos A, B y C, en edificaciones existentes permitiendo una ampliación máxima del 20% de la superficie
 - . Infraestructuras de abastecimiento y saneamiento
 - . Infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones con evaluación de impacto ambiental
 - . Actividades que requieran declaración de utilidad pública vinculadas al uso agropecuario
 - . Industrias existentes con las condiciones establecidas en el artículo 149.4
 - . Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras de infraestructura o servicios públicos
- **Incompatibles**

Todos los no indicados en los apartados anteriores

CONDICIONES ESPECIALES

En el caso de que el plan o proyecto esté sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en la legislación correspondiente, la evaluación de repercusiones en el lugar podrá integrarse en este mismo procedimiento.

FICHA N° 2:

SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR SU VALOR AGRÍCOLA 2

DESCRIPCIÓN: Lugares en zonas bajas situadas en la proximidad de núcleos habitados, en general cultivados, y que mantienen setos, orlas y pequeños rodales de vegetación natural no cartografiable. Presencia de árboles autóctonos aislados o dispersos y de endemismos vegetales e iberoafricanismos. Presencia esporádica de especies faunísticas de interés, procedentes de áreas cercanas con valor ecológico.

VALORES MÁS DESTACABLES: Agrícola

GRADO DE PROTECCIÓN: Medio

USOS DEL SUELO:

- **Permitidos :**
 - . Agricultura.
 - . Ganadería extensiva e intensiva
 - . Instalaciones agropecuarias
 - . Conservación activa de la naturaleza.
 - . Restauración ambiental y paisajística.
 - . Actividades de esparcimiento y ocio al aire libre de escaso impacto
 - . Implantación de actividades recreativas de forma concentrada
 - . Alojamiento rural
 - . Camping
 - . Rehabilitación y reconstrucción de viviendas y edificaciones existentes
 - . Vivienda unifamiliar vinculada a la explotación, con una parcela mínima de 20.000 m²
 - . Mantenimiento y adecuación de red viaria
 - . Dotacional
 - . Nuevos trazados de la red viaria
 - . Servicios junto a carreteras y caminos principales
- **Compatibles con condiciones:**
 - . Depuración de aguas residuales con evaluación de impacto ambiental
 - . Planta de tratamiento de purines
 - . Infraestructuras de abastecimiento y saneamiento
 - . Infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones con evaluación de impacto ambiental
 - . Serrerías con evaluación de impacto ambiental
 - . Actividades que requieran declaraciones de utilidad pública vinculadas al uso agropecuario
 - . Campo de Golf, con evaluación de impacto ambiental
 - . Alojamiento rural, Grupos A, B y C, en edificaciones existentes, permitiendo una ampliación máxima del 20 % de la superficie
 - . Extracción de áridos con evaluación de impacto ambiental
 - . Industrias de primera transformación de productos naturales (mármol, corcho....) en el entorno de Zarcilla de Ramos
 - . Industrias existentes con las condiciones establecidas en el artículo 149.4
 - . Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras de infraestructura o servicios públicos
- **Incompatibles**
 Todos los no indicados en los apartados anteriores

CONDICIONES ESPECIALES

En el caso de que el plan o proyecto esté sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en la legislación correspondiente, la evaluación de repercusiones en el lugar podrá integrarse en este mismo procedimiento.

Propuesta de Modificación

De acuerdo con estos antecedentes únicamente se propone la modificación de las siguientes clases de suelo:

- Suelo Agrícola Valor Medio.
- Suelo Agrícola Valor Alto.

Que pasarán a integrar la nueva categoría de suelo inadecuado para el desarrollo urbano.

No obstante ello, los parámetros de parcelas mínimas y las condiciones de edificación y usos serán en todos los casos iguales que los establecidos en el P.G.M.O. que ahora se adecua, para lo cual se acompañan a esta Modificación las nuevas fichas correspondientes a los espacios señalados.

FICHA Nº 1

SUELO INADECUADO PARA DESARROLLO URBANO SIDU 2

DESCRIPCIÓN: Terrenos considerados inadecuados para su Desarrollo Urbano, compuestos mayoritariamente por terrenos improductivos, con una preponderancia en el resto de algunas grandes explotaciones de regadío intensivo con agua procedente de pozos propios.

USOS DEL SUELO:

- **Permitidos :**
 - . Agricultura de regadío.
 - . Ganadería extensiva
 - . Ganadería intensiva
 - . Instalaciones agropecuarias
 - . Conservación activa de la naturaleza.
 - . Restauración ambiental y paisajística.
 - . Actividades de esparcimiento y ocio al aire libre de escaso impacto
 - . Rehabilitación y reconstrucción de viviendas y edificaciones existentes
 - . Vivienda unifamiliar vinculada a la explotación, con una parcela mínima de 20.000 m²
 - . Mantenimiento y adecuación de red viaria
 - . Dotacional
- **Compatibles con condiciones:**
 - . Depuración de aguas residuales con evaluación de impacto ambiental
 - . Planta de tratamiento de purines
 - . Alojamiento rural, grupos A, B y C, en edificaciones existentes permitiendo una ampliación máxima del 20% de la superficie
 - . Infraestructuras de abastecimiento y saneamiento
 - . Infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones con evaluación de impacto ambiental
 - . Actividades que requieran declaración de utilidad pública vinculadas al uso agropecuario
 - . Industrias existentes con las condiciones establecidas en el artículo 149.4
 - . Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras de infraestructura o servicios públicos
- **Incompatibles**
 - . Todos los no indicados en los apartados anteriores

CONDICIONES ESPECIALES

En el caso de que el plan o proyecto esté sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en la legislación correspondiente, la evaluación de repercusiones en el lugar podrá integrarse en este mismo procedimiento.

FICHA Nº 2

SUELO INADECUADO PARA DESARROLLO URBANO SIDU 1

DESCRIPCIÓN: Terrenos considerados Inadecuados para su Desarrollo Urbano, compuestos mayoritariamente por terrenos improductivos, con una preponderancia en el resto por cultivos de Secano, compuestos principalmente por almendros y plantaciones de cereales de escaso valor productivo.

USOS DEL SUELO:• **Permitidos :**

- . Agricultura.
- . Ganadería extensiva e intensiva
- . Instalaciones agropecuarias
- . Conservación activa de la naturaleza.
- . Restauración ambiental y paisajística.
- . Actividades de esparcimiento y ocio al aire libre de escaso impacto
- . Implantación de actividades recreativas de forma concentrada
- . Alojamiento rural
- . Camping
- . Rehabilitación y reconstrucción de viviendas y edificaciones existentes
- . Vivienda unifamiliar vinculada a la explotación, con una parcela mínima de 20.000 m²
- . Mantenimiento y adecuación de red viaria
- . Dotacional
- . Nuevos trazados de la red viaria
- . Servicios junto a carreteras y caminos principales

• **Compatibles con condiciones:**

- . Depuración de aguas residuales con evaluación de impacto ambiental
- . Planta de tratamiento de purines
- . Infraestructuras de abastecimiento y saneamiento
- . Infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones con evaluación de impacto ambiental
- . Serrerías con evaluación de impacto ambiental
- . Actividades que requieran declaraciones de utilidad pública vinculadas al uso agropecuario
- . Campo de Golf, con evaluación de impacto ambiental
- . Alojamiento rural, Grupos A, B y C, en edificaciones existentes, permitiendo una ampliación máxima del 20 % de la superficie
- . Extracción de áridos con evaluación de impacto ambiental
- . Industrias de primera transformación de productos naturales (mármol, corcho....) en el entorno de Zarcilla de Ramos
- . Industrias existentes con las condiciones establecidas en el artículo 149.4
- . Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras de infraestructura o servicios públicos

• **Incompatibles**

Todos los no indicados en los apartados anteriores

CONDICIONES ESPECIALES

En el caso de que el plan o proyecto esté sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en la legislación correspondiente, la evaluación de repercusiones en el lugar podrá integrarse en este mismo procedimiento.

4.- Justificación de la conveniencia y oportunidad de adecuar el Plan General Municipal de Ordenación de Lorca.

La justificación de esta propuesta tiene que partir sin lugar a dudas de un detallado análisis de la situación creada por la legislación estatal del suelo y por la legislación regional que lo desarrolla y complementa.

Cuando el Ayuntamiento de Lorca en Sesión Plenaria de 25 de Octubre de 2001 aprobó inicialmente su P.G.M.O. el modelo territorial que definió quedó constreñido por las disposiciones contenidas en la Ley estatal 6/1.998, de 13 de Abril, que debido a la modificación operada por el R.D.L. 4/2000, de 23 de Junio, establecía en su art. 9, apartado 2, que tendría la consideración de suelo no urbanizable aquel que:

«el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales».

La Ley 1/2001 de la Región de Murcia, que por imperativo legal fue tributaria de dicha norma, fijaba las mismas condiciones en su articulado para calificar un suelo como no urbanizable. Así el artículo 65 estableció lo siguiente:

1. Constituirán el suelo no urbanizable, con la categoría de suelo no urbanizable de protección específica, los terrenos, incluidos los de la Huerta tradicional de la Región de Murcia, que deben preservarse del proceso urbanizador, por estar sujetos a algún régimen específico de protección incompatible con su transformación urbanística, de conformidad con los instrumentos de ordenación territorial, los instrumentos de ordenación de recursos naturales y la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, para la prevención de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2. También tendrán esta clasificación, con la categoría de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, los terrenos, incluidos los de la Huerta tradicional de la Región de Murcia, que el Plan General justificadamente así clasifique por sus propios valores de carácter agrícola, forestal, ganadero, minero, paisajístico o por otras riquezas naturales, así como aquellos que se reserven para la implantación de infraestructuras o servicios públicos.

Y estos condicionantes legales marcaron necesariamente el modelo territorial que Lorca eligió a la hora de aprobar su Plan General.

Para declarar un suelo como no urbanizable había que elegir una de esas razones, pues de lo contrario el suelo debería ser clasificado como urbanizable. En el caso del Municipio de Lorca, con una extensión superior a los 1.500 Km², haber clasificado todo el suelo que

no tuviese protección específica como urbanizable habría sido un auténtico disparate. Por esta razón, ante la ausencia de una figura como la del suelo inadecuado, el Ayuntamiento se decantó por proteger una gran extensión de suelo de su término por razones meramente agrícolas de la forma que más adelante indicamos.

Y no es menos cierto que de haber tenido la posibilidad legal que ahora se nos ofrece, la calificación de ese suelo que el Plan hizo como de protección por valor agrícola, hubiese sido sin lugar a dudas el de inadecuado para el desarrollo urbano.

Cuanto decimos queda corroborado por la propia definición que la Memoria del Plan General Municipal de Ordenación hacía en su página 84 al referirse de forma genérica a las causas que habían aconsejado calificar la vastísima extensión de suelo de protección agrícola con el valor 2. A saber, se describía del siguiente modo:

«Se clasifican los terrenos donde tradicionalmente se han desarrollado cultivos de secano, algunos actualmente sin cultivar pero con gran proyección agrícola».

Obsérvese que se clasifica como de protección agrícola suelo que «tradicionalmente ha desarrollado». La propia Memoria habla de una justificación del pasado, reconociendo acto seguido que algunos de estos terrenos «actualmente están sin cultivo». Para terminar que su futuro potencial agrícola es la principal razón que lleva al equipo redactor y a la Corporación a otorgar dicha protección a estos suelos.

Igual reflexión podríamos efectuar de la Zona Agrícola 1 que el Plan identifica como una zona de regadío. Esta zona más que ser regable casi en su totalidad era la zona prevista de ampliación del regadío de Lorca, muy vinculada a la aprobación y posterior desarrollo del Plan Hidrológico Nacional y por ende dependiente para su desarrollo del hoy derogado Tránsito del Ebro, circunstancia esta que pone en cuarentena las previsiones y planteamientos generales que el Plan General había realizado para esta zona de nuestro municipio.

Como apoyo a estas afirmaciones se acompañan a la presente propuesta como Anexos los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se describen la extensión superficial y los tipos de cultivos, existentes en los suelos calificados como valor agrícola medio y alto, poniéndose de manifiesto que no se verán afectadas en absoluto las tareas agrícolas dado que, como queda dicho, las condiciones de parcelación y usos quedan intactas y son idénticas a las que recogía el anterior P.G.M.O. Estos informes vienen a confirmar y demostrar la pertinencia de la propuesta de cambio de calificación de estos suelos, y la no necesidad de protección por su valor agrícola, ya que con este análisis más pormenorizado de la situación de los mismos resultan evidentes las tesis mantenidas en la propuesta y a pesar de todo ello debe insistirse en que no se causa perjuicio alguno a la agricultura, porque el régimen de usos, actividades, parcelaciones y demás

requisitos de desarrollo de este suelo permanecen intactos y no varían en nada respecto del vigente PGMO de Lorca.

La Modificación de la Ley estatal como consecuencia de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, que vuelve a modificar el mentado art. 9 en su apartado 2.º recomponiendo la figura de los suelos no urbanizables por razón de considerarlos inadecuados para el desarrollo urbano, ha tenido importantes consecuencias en el ámbito legislativo autonómico.

Por esta razón, el Gobierno Regional ha impulsado la Ley 2/2004 que recoge la categoría de suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbano, estableciendo un plazo para adecuar los Planes ya adaptados a la Ley 1/2001.

En tal sentido se pronunciaba la exposición de motivos de la Ley 2/2004 al señalar que: «la reciente promulgación de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, ha modificado la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el régimen del suelo y valoraciones, en el sentido de una mayor objetivación de la clasificación del suelo no urbanizable. En esta orientación se introduce una nueva categoría de suelo no urbanizable para aquellos terrenos que el plan general considere inadecuados para su transformación, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales o por otros criterios objetivos.»

Y esta circunstancia posibilita que el Ayuntamiento de Lorca reconsidere la calificación de suelo no urbanizable protegido por razones agrícolas estableciendo de acuerdo con el actual marco normativo, que en adelante tenga la consideración de suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbano y ello por las siguientes razones:

* Este nuevo modelo territorial conjuga más adecuadamente la posibilidad de transformación de suelo definido por la legislación urbanística vigente con el uso tradicional del territorio y con la protección de sus valores naturales y culturales.

* Estas circunstancias que aconsejan ahora esta adecuación no son sobrevenidas sino que ya se daban en el año 2001 pero, sin embargo, la legislación entonces vigente no permitía esta clasificación.

* Debemos destacar que el suelo seguirá siendo no urbanizable y que los parámetros de parcelas de edificación y de usos se mantendrán tal cual están en el vigente Plan General, por lo cual no habrá menoscabo alguno para la actividad agrícola y ganadera que podrá seguir desarrollándose en estas áreas.

* De igual modo desde la perspectiva medioambiental no habrá ninguna incidencia dado que las condiciones urbanísticas se mantienen inalteradas sin haber variado la naturaleza del suelo que sigue siendo no urbanizable.

* No se limitan de cara al futuro las necesidades que pueda requerir el modelo de crecimiento tanto para

la Ciudad de Lorca como especialmente para las Pedanías que son las más afectadas por esta nueva clase de suelo no urbanizable, siempre y cuando se den las razones necesarias para su inadecuación.

* Se posibilitará el más exacto cumplimiento de lo dispuesto al respecto por las normativas estatal y regional para esta clase de suelos.

5.- Innecesariedad de Declaración de Impacto Ambiental.

El Estudio de impacto ambiental que forma parte del documento de Plan General aprobado inicialmente, fue sometido a información pública durante treinta días.

La Secretaría Sectorial de Agua y Medioambiente de la Consejería de Agricultura, Agua y Medioambiente, con fecha 29 de julio de 2002, informó favorablemente el Plan General Municipal de Ordenación de Lorca, una vez sometido el estudio de impacto ambiental a información pública y emitidos los correspondientes informes medioambientales.

La declaración de impacto ambiental establece medidas correctoras complementarias a las contenidas en el Título III del Estudio de Impacto Ambiental que el PGMO de Lorca incorporó.

La Secretaría Sectorial de Agua y Medioambiente de la Consejería de Agricultura, Agua y Medioambiente, con fecha 3 de octubre de 2003, informó favorablemente las modificaciones puntuales del Plan General Municipal de Ordenación de Lorca, una vez sometido el estudio de impacto ambiental a información pública y emitidos los correspondientes informes medioambientales.

La declaración de impacto ambiental establece medidas complementarias a las contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 29 de julio de 2002, y que el PGMO ha incorporado.

En base a lo anterior y teniendo en cuenta que con la presente propuesta no se modifica la clasificación del suelo, que sigue siendo no urbanizable, ni las condiciones y requisitos establecidos para los distintos usos permitidos y actividades a desarrollar en ellos, cabe concluir que no se hace necesario un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

6.- Modificaciones que se introducen en la normativa del PGMO vigente como consecuencia de la Ley 2/2004, de 24 de mayo, por la que se modificó la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia.

Con carácter general se establece como criterio genérico de aplicación e interpretación del PGMO de Lorca, una vez aprobada la presente modificación, que toda referencia contenida en el mismo a la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, se ha de entender referida a la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, en su nueva redacción dada por la Ley 2/2004, de modificación de la anterior.

En concreto, por referencias expresas a una concreta normativa o por el cambio de denominación de los

suelos que se adecuan de conformidad con la presente propuesta, queda modificada la redacción de los siguientes artículos de la normativa del PGMO DE Lorca y en el siguiente sentido:

Art. 2.- Contenido de la normativa

Las Normas Urbanísticas se organizan en tres títulos y un total de 14 capítulos.

El Título I contiene las Normas de carácter general, derivadas de los preceptos legales y reglamentarios de aplicación que a la fecha de redacción del Plan General son los siguientes:

Legislación básica: Ley 6/1998, de 13 de abril de Régimen del Suelo y Valoraciones, en su versión modificada por el Real Decreto Ley 4 /2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización. La Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, que ha modificado la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el régimen del suelo y valoraciones, en el sentido de una mayor objetivación de la clasificación del suelo no urbanizable. Artículos vigentes del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, declarados vigentes en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 6/1998.

Legislación exclusiva y de desarrollo de la Comunidad Autónoma: Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, en su nueva redacción dada por la Ley 2/2004, de 24 de Mayo, de modificación de la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia.

Legislación supletoria: Reglamentos de Planeamiento, Gestión y Disciplina Urbanística de 1978, vigentes en virtud de la Disposición Final tercera de la Ley 1/2001

El Título II desarrolla, en cuatro capítulos, las Normas particulares aplicables a cada una de las clases de suelo establecidas por el Plan.

Art. 33.- Clasificación del suelo.-

A los efectos de establecer el régimen jurídico del suelo y de acuerdo con las determinaciones de los arts. 7 y siguientes de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, art. 61 de la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia y concordantes del Reglamento de Planeamiento, el presente Plan General Municipal de Ordenación clasifica el suelo del término municipal en urbano, urbanizable, no urbanizable y suelo para sistemas generales, según la delimitación definida en los planos de clasificación y ordenación de este documento.

Suelo no urbanizable: de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 6/1998, estatal, y 65 de la Ley 1/2001, en su nueva redacción dada por la Ley 2/2004, de 24 de Mayo, de modificación de la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia autonómica, es aquel en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

* Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección el dominio público.

* Que se considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, según queda justificado en la Memoria de Ordenación.

Artículo 65 de la Ley 1/2001, en su nueva redacción dada por la Ley 2/2004, de 24 de Mayo, de modificación de la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia.

1. Constituirán el suelo no urbanizable, con la categoría de suelo no urbanizable de protección específica, los terrenos, incluidos los de la Huerta tradicional de la Región de Murcia, que deben preservarse del proceso urbanizador, por estar sujetos a algún régimen específico de protección incompatible con su transformación urbanística, de conformidad con los instrumentos de ordenación territorial, los instrumentos de ordenación de recursos naturales y la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, para la prevención de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2. También tendrán esta clasificación, con la categoría de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, los terrenos, incluidos los de la Huerta tradicional de la Región de Murcia, que el Plan General justificadamente así clasifique por sus propios valores de carácter agrícola, forestal, ganadero, minero, paisajístico o por otras riquezas naturales, así como aquellos que se reserven para la implantación de infraestructuras o servicios públicos.

3. Tendrán igualmente la clasificación de suelo no urbanizable con la categoría de inadecuados los terrenos que el plan general considere justificadamente como tales por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales o por la necesidad de garantizar un desarrollo sostenible del territorio, de acuerdo con el modelo de desarrollo urbano y territorial definido por el planeamiento.

Su delimitación queda fijada en los planos de clasificación del suelo y zonas de ordenación del término municipal y sus determinaciones particulares se recogen en la presente Normativa.

El suelo urbanizable, de acuerdo con lo determinado en los artículos 10 de la Ley 6/1998, estatal, y 66 de la Ley 1/2001, autonómica, comprende

aquellos terrenos que no tengan la condición de suelo urbano ni de suelo no urbanizable y que el Plan General declare adecuados para ser urbanizados, en alguna de sus categorías:

a) Suelo sectorizado, el previsto en los sectores de urbanización prioritaria prevista en el Plan para garantizar un desarrollo urbano racional

b) Suelo especial, los terrenos, incluidos los de la huerta tradicional de Lorca, con peculiares características de asentamientos existentes, con urbanización parcial y especial entorno ambiental.

c) Suelo sin sectorizar, el suelo urbanizable restante.

Su delimitación queda fijada en los planos de clasificación del suelo y zonas de ordenación y sus determinaciones particulares se recogen en el Capítulos 10 de estas Normas.

Constituyen el suelo urbano, de acuerdo con lo determinado en los artículos 8 de la Ley 6/1998, estatal, y 62 y 63 de la Ley 1/2001, autonómica, aquellos terrenos que el planeamiento determine por disponer del grado de urbanización o de edificación mínimo requerido por la legislación vigente o aquellos que en ejecución del Plan General lleguen a alcanzar tal situación. Su delimitación queda fijada en los planos de clasificación del suelo y sus determinaciones particulares se recogen en el Capítulo 9 de estas Normas.

El suelo urbano se divide en las siguientes categorías:

- a) Suelo urbano consolidado.
- b) Suelo urbano sin consolidar.
- c) Suelo urbano de núcleo rural.
- d) Suelo urbano especial.

Los terrenos destinados a sistemas generales fuera del suelo urbano o urbanizable constituyen una clase específica de suelo, aunque los de nueva creación se adscriben a una clase de suelo a efectos de su valoración y obtención.

Esta clasificación constituye la división básica del suelo a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de aprovechamiento y gestión que le son de aplicación según se detalla en las Normas particulares que les corresponda.

Art. 141.- Categorías del suelo no urbanizable.

En suelo no urbanizable se establecen las siguientes categorías:

1.- Suelo no urbanizable de protección específica: terrenos que deben preservarse del proceso urbanizador por estar sujetos a algún régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, de conformidad con los instrumentos de ordenación territorial, los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales,

para la prevención de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

Se han incluido como suelo no urbanizable con protección específica:

- Lugares de Importancia Comunitaria
- Zonas de Especial Protección de Aves
- Ramblas

En ausencia de determinaciones de actuación específicas para estos ámbitos serán de aplicación las asignadas para el suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, y en caso de que existieran, las más restrictivas y las que supongan mayor protección del territorio.

2.- Suelo no urbanizable de protección por el planeamiento: terrenos que el Plan General así clasifica por sus valores agrícolas, medioambientales, por sus riquezas naturales o por ser necesarios para la implantación de infraestructuras o servicios públicos. Igualmente aquellos que el plan general considere justificadamente como tales por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales o por la necesidad de garantizar un desarrollo sostenible del territorio, de acuerdo con el modelo de desarrollo urbano y territorial definido por el planeamiento.

Se han delimitado zonas de protección por los siguientes condicionantes:

- Inadecuados para el desarrollo urbano.
- Valor ambiental.
- Valor Agrícola.

Art. 142.- Grados de protección en suelo no urbanizable protegido por el planeamiento.

142.1 Suelo no urbanizable protegido por su valor agrícola.

En suelo no urbanizable protegido por su valor agrícola se establecen los siguientes grados de protección:

Muy alta: protección asignada a las zonas agrícolas incluidas en ámbito LIC o ZEPA.

142.1 Suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbano.

Suelo inadecuado para el desarrollo urbano (SIDU 2): Terrenos considerados Inadecuados para su Desarrollo Urbano, compuestos mayoritariamente por terrenos improductivos, con una preponderancia en el resto de algunas grandes explotaciones de regadío intensivo con agua procedente de pozos propios.

Suelo inadecuado para el desarrollo urbano (SIDU 1): Terrenos considerados Inadecuados para su Desarrollo Urbano, compuestos mayoritariamente por terrenos improductivos, con una preponderancia en el resto por cultivos de Secano, compuestos principalmente por almendros y plantaciones de cereales de escaso valor productivo.

142.2 Suelo no urbanizable protegido por su valor ambiental.

En el suelo no urbanizable protegido por su valor ambiental se establecen los siguientes grados de protección:

Muy alta y alta: grado de protección muy elevada en enclaves que conservan una vegetación, flora y fauna en un muy aceptable grado de conservación, equiparable incluso a lo que se suele denominar Parque Natural. Presenta todos o casi todos los siguientes valores:

Especies de interés

Endemismos

Especies amenazadas

Especies vegetales de la Lista Roja nacional (en prensa)

Especies protegidas en el ámbito murciano y nacional

Comunidades vegetales de interés

Hábitats comunitarios

Hábitats comunitarios prioritarios

Lugares de Interés Comunitario (LICs)

Árboles monumentales

Para asignar una u otra categoría entre muy alta y alta, se ha tenido en cuenta la calidad, el grado de conservación y el tamaño.

Media-Alta o Media: grado de protección para aquellas zonas de mosaico donde alternan zonas de cultivo o cultivos abandonados con zonas conservadas en mayor o menor grado, pequeños bosquetes, cultivos con arbolado disperso, etc. En general son zonas de interés para la fauna y en especial para la tortuga mora.

En las zonas con esta categoría aparecen alguno o varios de los valores siguientes:

Especies de interés

Endemismos

Especies protegidas en el ámbito murciano y nacional

Hábitats comunitarios

Hábitats comunitarios prioritarios

Árboles monumentales

Media-Alta se ha otorgado a las zonas más alejadas de núcleos de población y menos accesibles desde Lorca, reservando la categoría media para la gran mancha central cercana a Lorca ciudad.

Art. 143.- Zonas de ordenación en suelo no urbanizable.

En suelo no urbanizable se han delimitado las siguientes zona de ordenación, cuyas determinaciones específicas están contenidas en la correspondiente ficha:

Valor Agrícola Muy Alto.

Inadecuado para el desarrollo urbano (SIDU 2).

Inadecuado para el desarrollo urbano (SIDU 1).

A. Sierras del Gigante, Pericay y Almirez.

B. Sierras del Cambrón, Ponce y Madroño.

C. Sierra de Torrecilla y zonas situadas al norte del Embalse de Puentes.

C1. Embalse de Puentes, Río Luchena, Lomas del Buitre y Cabeza del Asno.

C2. Sierra Torrecilla: Béjar-Nogalte.

C3. Sierra Torrecilla- Peña Rubia.

D. Sierra de Tercia.

E. Cabezo de la Jara y alrededores.

F. Sierra de Enmedio.

G. Sierra de La Carrasquilla.

H. Sierra de Almenara.

I. Sierra de Las Moreras.

J. Lomo de Bas-Costa Lorquina.

Y. Zonas de vegetación azonal.

* Microreservas integrales.

149.4. Industrias existentes en suelo inadecuado para el desarrollo urbano.

Las industrias existentes en el suelo inadecuado para el desarrollo urbano edificadas con arreglo a planeamientos anteriores e incompatibles con la protección asignada, quedan incluidas en el régimen de fuera de ordenanza mientras mantengan su actividad, permitiéndose las actuaciones previstas en el cuadro del art. 12.3 de la Normativa.

El cese de la actividad supondrá la inclusión de la edificación en el régimen de fuera de ordenación, no pudiendo realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o que supongan un incremento de su valor de expropiación.

7.- El territorio en cifras.

En este apartado se incluyen los datos numéricos más relevantes que derivan de las determinaciones urbanísticas del Plan General.

Se recogen los datos numéricos, sin justificación de magnitudes ni conceptos, pues éstos ya están explicados en el resto de documentos del Plan.

CLASIFICACIÓN DE SUELO

	Superficie (Ha)	%
Suelo urbano	926,97	0,552
Suelo urbanizable	25.273,81	15,054
Suelo de sistemas generales	557,90	0,332
Suelo no urbanizable	141.134,24	84,062
Total término	167.892,92	100,000

	Superficie (Ha)	%
Suelo urbano consolidado Lorca	424,59	0,253
Suelo urbano no consolidado Lorca	54,96	0,033
Suelo urbano pedanías	340,92	0,203
Suelo urbano de núcleo rural	106,50	0,063
Suelo urbanizable en desarrollo	88,05	0,052
Suelo urbanizable sectorizado	3.585,87	2,136
Suelo urbanizable especial	16.329,86	9,726
Suelo urbanizable no sectorizado	5.270,03	3,139
Suelo de sistemas generales	557,90	0,332
Suelo no urbanizable Inadecuado 1	47.230,00	28,131
Suelo no urbanizable Inadecuado 2	11.379,96	6,778
Suelo no urbanizable protegido	82.524,28	49,153
Total término	167.892,922	100,00

Murcia, 6 de septiembre de 2005.—El Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, **Manuel Alfonso Guerrero Zamora**.

4. ANUNCIOS

Consejería de Economía y Hacienda Agencia Regional de Recaudación

10763 Anuncio de periodo voluntario de pago.

La Jefa de Servicio de Gestión y Recaudación en Periodo Voluntario de la Agencia Regional de Recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Hace saber: Que desde el 20 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2005, ambos inclusive, estarán puestos al cobro en periodo voluntario, los recibos del municipio de Santomera del ejercicio 2005, correspondientes a las siguientes tasas:

Vados
Autotaxis
Portadas, escaparates y vitrinas
Rótulos y letreros

Las listas cobratorias, conteniendo las cuotas a pagar y, los elementos tributarios determinantes de las mismas, estarán a disposición del público en el Ayuntamiento de Santomera, para su comprobación por plazo de un mes a contar desde el inicio del periodo voluntario de pago. Contra las liquidaciones practicadas se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública de la lista cobratoria, ante el Servicio de Gestión y Recaudación en periodo Voluntario de la Agencia Regional de Recaudación.

Los contribuyentes podrán realizar el pago de su deuda tributaria en las entidades de crédito que a continuación se relacionan, debiendo acudir provistos de los necesarios documentos cobratorios, ya que las entidades colaboradoras no pueden expedirlos:

Caja de Ahorros de Murcia
Caja de Ahorros del Mediterráneo
La CAIXA
Banco Santander Central Hispanoamericano BSCH
BBVA
Banco Popular Español
Caja Rural Intermediterránea
Caja Rural Central
Caja de Ahorros y M. de Piedad de Madrid

Los contribuyentes que por cualquier circunstancia no reciban en su domicilio los documentos de pago, podrán solicitar un duplicado, dentro del período de cobranza en las oficinas de la Agencia Regional de Recaudación.

Se hace advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes

recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora, y en su caso las costas que procedan.

Los sujetos pasivos podrán domiciliar el pago de los tributos a los que se refiere este anuncio en cuentas abiertas en entidades de depósito, con oficina en la demarcación correspondiente. Para ello dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período impositivo siguiente.

Lo que se hace público, para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley General Tributaria y 88 del Reglamento General de Recaudación.

En Murcia a 1 de septiembre de 2005.—La Jefa de Servicio de Gestión y Recaudación en periodo voluntario,
M.^a Eugenia Castaño Collado.

Consejería de Economía y Hacienda Agencia Regional de Recaudación

10764 Anuncio de periodo voluntario de pago.

La Jefa de Servicio de Gestión y Recaudación en Periodo Voluntario de la Agencia Regional de Recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Hace saber: Que desde el 20 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2005, ambos inclusive, estarán puestos al cobro en periodo voluntario, los recibos del municipio de Mula correspondientes a mercado semanal, tercer trimestre de 2005.

La lista cobratoria, conteniendo las cuotas a pagar y, los elementos tributarios determinantes de las mismas, estarán a disposición del público en el Ayuntamiento de Mula, para su comprobación por plazo de un mes a contar desde el inicio del periodo voluntario de pago. Contra las liquidaciones practicadas se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública de la lista cobratoria, ante el Servicio de Gestión y Recaudación en periodo Voluntario de la Agencia Regional de Recaudación.

Los contribuyentes podrán realizar el pago de su deuda tributaria en las entidades de crédito que a continuación se relacionan, debiendo acudir provistos de los necesarios documentos cobratorios, ya que las entidades colaboradoras no pueden expedirlos:

Caja de Ahorros de Murcia
Caja de Ahorros del Mediterráneo
La CAIXA
Banco Santander Central Hispanoamericano BSCH
BBVA